



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5086/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5086/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió todas las solicitudes que se han ingresado en las diferentes áreas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, sobre la recuperación de todas las calles perimetrales y principales de Bosques residencial del Sur del año 2020 al día de hoy.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Dar Vista** por no remitir las Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Da Vista, No Diligencias, Cambio de Modalidad, Solicitudes, Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Recuperación, Bosques, Residencial, Sur**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5086/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5086/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5086/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCA** en el medio de impugnación, y **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, por no atender las diligencias para mejor proveer, que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciocho de octubre, a la que le correspondió el número de folio **092075324002282**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Quiero todas las solicitudes que se han ingresado en las diferentes áreas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, es decir a la Subdirección de Legalidad, JUD de Amparos, Sub. de Verificación y Reglamentos la calificadora de infracciones subdirección de tenencia de la Tierra y dirección sobre la recuperación de todas las calles perimetrales y principales de Bosques residencial del Sur del año 2020 al día de hoy.

[Sic.]

Datos de localización:

También requiero todas las solicitudes que se ingresaron con Vilchis y el trámite que les dieron

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El treinta y uno de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico, de la persona solicitante, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-0434-2024**, de misma fecha, suscrito por la J. U. D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075324002282**.

Se hace de su conocimiento que, a través, del oficio: **XOCH13-DIJ-2363-2024** signado por el Director Jurídico, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..."

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..." Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Oficio **XOCH13-DIJ-2363-2024**, de veintidós de octubre, suscrito por el Director Jurídico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio, **092075324002282**, en que se solicita lo siguiente:

"...Quiero todas las solicitudes que se han ingresado en las diferentes áreas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, es decir la Subdirección de Legalidad, JUD de amparos, Sub de Verificación y Reglamentos la calificadora de infracciones subdirección de tenencia de la Tierra y dirección sobre la recuperación de todas las calles perimetrales y principales de Bosques residencial del Sur del año 2020 al día de hoy..." (sic)

Al respecto, le informo que la Dirección Jurídica, así como las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo adscritas a ella, atendiendo al volumen y la temporalidad de la información requerida, pondrán a disposición del solicitante de información pública en consulta directa, los libros de gobierno de los años que señala, para la identificación de la información que requiere.

Lo anterior con fundamento en lo estipulado por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que cuando lo determine el Sujeto Obligado en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en Guadalupe I. Ramírez, número 4, Barrio El Rosario, C.P. 16070, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, desde el día lunes 28 de octubre y hasta el viernes 15 de noviembre de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, debiendo realizar su registro de ingreso al edificio de la Alcaldía.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación al correo electrónico de la persona solicitante, mediante el cual se remite respuesta a la solicitud de información **092075324002282**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION

1 mensaje

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

31 de octubre de 2024,
21:06

Para:

**SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION
092075324002282**

**Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia
e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco.**

Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070,
Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Tel: 55 89 57 36 00 Extensiones 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXV, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

 **2282 OFICIO DE RESPUESTA.pdf**
123K

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

me otorgan la consulta directa sin motivarme correctamente porque cambian la modalidad de entrega de la información, me ofrecen ver los expedientes completos cuando no es lo que yo pedí.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintidós de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- **Indicara el volumen y el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el**

oficio de respuesta XOCH13-DIJ-2363-2024, de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico.

- Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta XOCH13-DIJ-2363-2024, de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El trece de diciembre, el Sujeto Obligado, remitió a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio **XOCH13-UTR-1639-2024**, de la misma fecha, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Que, en este acto vengo a manifestarme en tiempo y forma respecto del Acuerdo de fecha **22 de noviembre de 2024**. Por ello, la suscrita en su cualidad de Titular de la Unidad de Transparencia procede a formular diversos alegatos respecto de la Admisión del Recurso de Revisión, bajo el número de expediente al rubro citado, en el cual, el Recurrente redactó los siguientes agravios:

*"No contestaron todos mis requerimientos" ..."*SIC

Una vez expuesta la razón de la interposición del Recurso de mérito, procedo a formular los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO. – Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-1119-2024**, de fecha **22 de noviembre de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324002282**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director de Jurídico, Lic. Juan Carlos Cortez Vázquez, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DIJ-2905-2024**, de fecha **26 de noviembre de 2024**.

Bajo esta tesitura, esta Unidad de Transparencia hace de conocimiento a este H. Instituto que derivado de los cambios así como el volumen de recursos que han llegado a esta Unidad se generó un error humano e involuntario al no capturar el presente recurso de recurso de revisión por lo cual no se mandó mediante la PNT, sin embargo con fundamento en el **Artículo 93 fracción I y II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Por lo que, si bien es cierto que el periodo para dar respuesta por parte de este ente al hoy recurrente ha prelucido, con fundamento en el **Artículo 237, Fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-1638-2024**, a través, del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS.

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en los oficios:

- XOCH13-UTR-1119-2024.
- XOCH13-DIJ-2905-2024.
- XOCH13-UTR-1638-2024.

SEGUNDA. – Prueba Fotográfica. Consistente en captura de pantalla de los correos electrónicos:

- Recurrente: [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime el Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-UTR-1119-2024**, de veintidós de noviembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio de este escrito envió a Usted copia simple del **ACUERDO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la **solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002282**, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave **INFOCDMX.RR.IP. 5086/2024**, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, **el día 22 de noviembre del año en curso** mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que **dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075324002282 en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.**

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, **evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes de la Dirección General a su digno cargo para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

- Acuerdo de Admisión de fecha 22 de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002282.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13-DIJ-2905-2024**, de veintiséis de noviembre, suscrito por Director Jurídico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **XOCH13-UT-1119-2024**, mediante el cual notifica el acuerdo de fecha 22 de Noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se admite a trámite el Recurso de Revisión, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5086/2024**, derivado de la respuesta emitida por parte de esta Alcaldía a la solicitud de información pública con número de folio **092075324002282**.

Al respecto le informo que mediante oficio **XOCH13-DIJ-2363-2024**, se emitió en tiempo y forma la respuesta al cuestionamiento competencia de esta Dirección Jurídica, en los términos siguientes:

"...Al respecto, le informo que la Dirección Jurídica, así como las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo adscritas a ella, atendiendo al volumen y la temporalidad de la información requerida, pondrán a disposición del solicitante de información pública en consulta directa, los libros de gobierno de los años que señala, para la identificación de la información que requiere.

Lo anterior con fundamento en lo estipulado por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que cuando lo determine el Sujeto Obligado en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en Guadalupe I. Ramírez, número 4, Barrio El Rosario, C.P. 16070, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, desde el día lunes 28 de octubre y hasta el viernes 15 de noviembre de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, debiendo realizar su registro de ingreso al edificio de la Alcaldía..."

Ahora bien en relación a lo manifestado por el recurrente en el Recurso de Revisión referente a *"no me entregan la información requerida y me dan consulta pública cuando la información*

puede ser dada vía electrónica y no me motivan bien el cambio en la forma de acceso a la información”, me permito manifestar lo siguiente:

Al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los Sujetos Obligados, de manera excepcional en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

Lo anterior es así en el caso que nos ocupa, toda vez que conforme a los libros de gobierno solo de la Dirección Jurídica en el año 2020, ingresaron 2458 solicitudes, peticiones, y/o escritos, 2886 en el año 2021, 4143 en el año 2022, 5245 en el 2023 y 4300 en lo que va de la presente anualidad, lo que en suma implica el procesamiento de 19,922 documentos a los que debe sumarse también los de las Subdirecciones de Legalidad, Verificación y Reglamentos y Regularización de la Tenencia de la Tierra; así como los propios de la Unidad Departamental de Amparos y la de Calificación de Infracciones, lo que hace imposible atender la modalidad de entrega propuesta por el solicitante, pues le implicaría a este Sujeto Obligado el análisis estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, aunado a que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante conforme al artículo 209 de la Ley en cita.

La misma Ley dispone que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, motivo por el cual este Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante en consulta directa, la información solicitada puesto que por el volumen y la temporalidad solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de la Alcaldía Xochimilco.

Es por lo anterior que se reitera el contenido de respuesta dada mediante oficio **XOCH13-DIJ-2363-2024**.

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **XOCH13-UTR-1638-2024**, de trece de diciembre, suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el **Artículo 56** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **22 de noviembre de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

TURNO.

➤ Mediante oficio XOCH13-UTR-1119-2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002282.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director de Jurídico, Lic. Juan Carlos Cortez Vázquez, dio respuesta mediante el oficio XOCH13-DIJ-2905-2024, de fecha 26 de noviembre de 2024.

PRUEBAS.

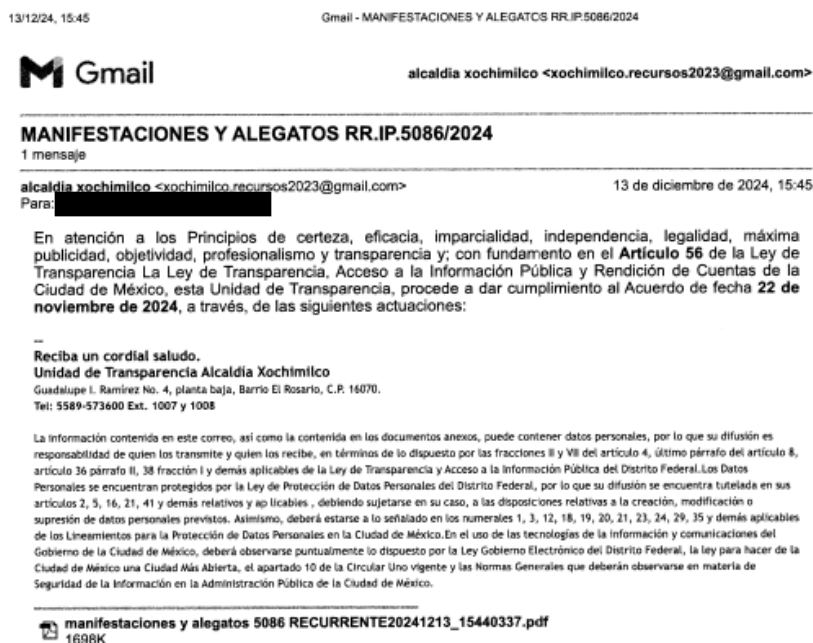
PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en los oficios:

- XOCH13-UTR-1119-2024.
- XOCH13-DIJ-2905-2024.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de sus manifestaciones y alegatos a la parte recurrente, a través de su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



VI. Cierre. El trece de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se hizo constar que a la fecha de las constancias de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna del Sujeto Obligado tendiente a atender las diligencias para mejor, en el término concedido para ello. En consecuencia, **se tiene por no atendidas las diligencias para mejor proveer.**

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la **parte recurrente** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de noviembre

de dos mil veinticuatro, esto es, al doceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del juicio en que se actúa, sin embargo, esta Ponencia, advirtió, que si bien es cierto sus manifestaciones y alegatos fueron notificados a la parte recurrente a través de su correo electrónico, también lo es que, la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones, a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la PNT, aunado a lo anterior, es

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

importante señalar, que el Sujeto Obligado, a través del Director Jurídico, solamente reiteró su respuesta original.

Por lo anterior, se concluye que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar las manifestaciones y alegatos válidos, ni ser tomados en cuenta como una respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075324002282**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Quiero todas las solicitudes que se han ingresado en las diferentes áreas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, es decir a la Subdirección de Legalidad, JUD de Amparos, Sub. de Verificación y Reglamentos la calificadora de infracciones subdirección de tenencia de la Tierra y dirección sobre la recuperación de todas las calles perimetrales y principales de Bosques residencial del Sur del año 2020 al día de hoy.	El Sujeto Obligado, a través del Director Jurídico, le informó a la persona solicitante que la Dirección jurídica, así como las Unides Administrativas de Apoyo Técnico Operativo adscritas a ella, atendiendo el volumen y la temporalidad de la información requerida, ponen a su disposición del solicitante de información pública en consulta directa, los libros de gobierno de los años que señala, para la identificación de la información que requiere.	Por el cambio de modalidad de entrega de la información.
También requiero todas las solicitudes que se ingresaron con Vilchis y el trámite que les dieron	La consulta directa se la información se llevará a cabo en las oficinas de la Dirección	

	Jurídica, proporcionándole el domicilio, desde el día lunes 28 de octubre y hasta el viernes 15 de noviembre de dos mil veinticuatro, en un horario de 10.00 a 15:00 horas, debiendo realizar su registro de ingreso al edificio de la Alcaldía.	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Estudio del agravio: El cambio de modalidad en la entrega de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Quiero todas las solicitudes que se han ingresado en las diferentes áreas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, es decir a la Subdirección de Legalidad, JUD de Amparos, Sub. de Verificación y Reglamentos la calificadora de infracciones subdirección de tenencia de la Tierra y dirección sobre la recuperación de todas las calles perimetrales y principales de Bosques residencial del Sur del año 2020 al día de hoy.	El Sujeto Obligado, a través del Director Jurídico, le informó a la persona solicitante que la Dirección jurídica, así como las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo adscritas a ella, atendiendo el volumen y la temporalidad de la información requerida, ponen a su disposición del solicitante de información pública en consulta directa, los libros de gobierno de los años que señala, para la

También requiero todas las solicitudes que se ingresaron con Vilchis y el trámite que les dieron	identificación de la información que requiere. La consulta directa se la información se llevará a cabo en las oficinas de la Dirección Jurídica, proporcionándole el domicilio, desde el día lunes 28 de octubre y hasta el viernes 15 de noviembre de dos mil veinticuatro, en un horario de 10.00 a 15:00 horas, debiendo realizar su registro de ingreso al edificio de la Alcaldía.
---	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas

del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información petitionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere

realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, "*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*"; sin embargo, y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la Consulta Directa de la misma, en las oficinas del Sujeto Obligado.

Al respecto y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el contenido de la información que se puso a consulta directa, así como su volumen, y la descripción de los hechos, este Órgano Garante requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer realizara lo siguiente:

- **Indicara el volumen y el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere en el oficio de respuesta XOCH13-DIJ-2363-2024, de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico.**
- **Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta XOCH13-DIJ-2363-2024, de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico.**

No obstante lo anterior, el sujeto obligado recurrido, no atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, mediante proveído de veintidós de noviembre.

Debido a ello, debe señalarse que este Instituto no tuvo certeza de la documentación que se puso a consulta directa de la parte recurrente, ni tampoco se tuvo certeza del volumen que constituye la información, por lo tanto, en vista de que no se atendieron las diligencias para mejor proveer lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control correspondiente para efectos de que inicie el procedimiento respectivo, dentro de sus atribuciones.

Al respecto, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁵, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, los elementos antes citados no fueron informados en la respuesta emitida, debido a que no precisaron en qué formato se encontraba contenida la información ni el volumen que comprendía esta, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente.

En ese tenor, el sujeto obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

⁵ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

- a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información petitionada en el formato requerido.
- b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa.**
- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de esta.

SEXTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no atendió las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante,

motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración sexta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,

resulta procedente **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5086/2024

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.